



RESOLUCIÓN No. 107 de 2026

30 de Octubre de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al señor José Fernando Salazar, Gerente General del Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) con suspensión de tres (3) fechas y multa de cinco millones doscientos cincuenta y dos mil setecientos quince pesos (\$5.252.715), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 13ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y Jaguares Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Talento Dorado S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes del árbitro y del comisario.
2. Dentro del término conferido, el Club Talento Dorado S.A., remitió escrito en el que señaló:

“El presente procedimiento tiene origen en los hechos reportados por el árbitro central, señor José Alexander Ortiz Novoa, con ocasión del encuentro disputado entre Águilas Doradas y Jaguares F.C. el 3 de octubre de 2026, en los cuales se atribuye al señor José Fernando Salazar la utilización de determinadas expresiones presuntamente ofensivas contra la terna arbitral, tanto en los momentos previos al inicio del partido como al finalizar el primer tiempo. Al respecto, el Club considera pertinente poner en conocimiento de ese Comité la comunicación remitida el 10 de octubre de 2026 por el señor Nicolay Salazar Mejía, comisario de campo designado para el referido encuentro, en la que expone las circunstancias que pudo observar directamente y aquellas respecto de las cuales únicamente tuvo conocimiento a partir de manifestaciones realizadas por el árbitro central.

En relación con los hechos previos al inicio del encuentro, el señor Nicolay Salazar Mejía manifestó: “previo al inicio del encuentro, durante los actos protocolarios y antes de la salida de los equipos al terreno de juego, observé al señor Fernando Salazar, relacionado con el club Águilas Doradas, acercarse y dirigirse a los integrantes de la terna arbitral, a quienes saludó y les manifestó algunas expresiones que no logré identificar en su totalidad”.

Seguidamente, precisó:

“Preciso que en ningún momento escuché que el señor Fernando Salazar utilizara palabras soeces, insultos, amenazas o expresiones irrespetuosas hacia los árbitros durante ese momento”.

Estas manifestaciones adquieren particular relevancia, toda vez que provienen de un oficial del partido que presencié el acercamiento del señor José Fernando Salazar a los integrantes de la terna arbitral y que, al describir los acontecimientos, no identificó expresiones constitutivas de irrespeto durante el momento observado. Ciertamente, el propio comisario reconoce que no logró identificar la totalidad de las expresiones pronunciadas. NO obstante, ello no desvirtúa la importancia de su percepción directa, particularmente cuando señala de manera expresa que no escuchó palabras soeces, insultos, amenazas ni expresiones irrespetuosas.

En consecuencia, la comunicación permite establecer que el acercamiento y saludo entre los intervinientes fue observado directamente por el comisario, mientras que las expresiones ofensivas que dieron origen al procedimiento no fueron percibidas por dicho oficial.

Esta precisión constituye un elemento relevante para determinar si la conducta atribuida al señor Salazar se encuentra suficientemente acreditada, sin que el simple acercamiento a los integrantes de la terna arbitral pueda equipararse, por sí mismo, a una infracción disciplinaria,

11. DE LA NECESARIA DISTINCIÓN ENTRE LOS HECHOS PRESENCIADOS POR EL COMISARIO Y AQUELLOS QUE LE FUERON COMUNICADOS POR EL ÁRBITRO CENTRAL un aspecto especialmente relevante de la comunicación del 10 de octubre de 2026 Se encuentra relacionado con las circunstancias ocurridas posteriormente, respecto de las cuales el comisario expresó:

"Posteriormente, una vez finalizado el encuentro, escuché al árbitro central, José Alexander Ortiz Novoa, manifestar su intención de reportar las situaciones que, según indicó, se habían presentado durante el final de/ primer tiempo. En ese contexto, el árbitro me solicitó que informara que el señor Fernando Salazar 10 había amenazado".

Inmediatamente después, el comisario efectuó una precisión que consideramos determinante para establecer el alcance probatorio de dicha manifestación:

"Frente a esta solicitud, considero necesario precisar que no presencié ni escuché directamente los hechos relacionados con las supuestas amenazas, por lo que no me es posible dar fe de Su ocurrencia".

Estas afirmaciones permiten identificar una circunstancia que merece especial consideración: el árbitro central Solicitó al comisario que informara sobre una presunta amenaza, pese a que este último no había presenciado ni escuchado directamente los hechos a los que Se refería dicha solicitud.

Conviene precisar que el Club no pretende atribuir a esa comunicación una finalidad distinta de la que se desprende de su contenido, ni cuestionar las razones por las cuales el árbitro consideró pertinente poner tales circunstancias en conocimiento del comisario.

Sin embargo, desde una perspectiva estrictamente probatoria, resulta indispensable diferenciar entre la comunicación de un hecho presuntamente ocurrido y su constatación personal por parte de quien es llamado a reportarlo,

En efecto, la manifestación efectuada por el árbitro central al comisario constituye un hecho que este último Sí puede acreditar directamente: que el árbitro le solicitó informar sobre una presunta amenaza.

Por el contrario, la ocurrencia de esa amenaza constituye un acontecimiento distinto, del cual el comisario expresamente reconoce no haber tenido conocimiento directo.

Esta distinción no resulta meramente formal, pues incide en el alcance que debe atribuirse a cada uno de los elementos de prueba al momento de determinar si se encuentra acreditada la conducta investigada.

10. La circunstancia de que un oficial de partido comunique a otro una situación que considera disciplinariamente relevante puede responder al normal ejercicio de sus funciones. No obstante, dicha comunicación no transforma al destinatario en testigo directo de los acontecimientos que le han sido referidos.

Por esa razón, consideramos respetuosamente que la solicitud efectuada por el árbitro al comisario debe apreciarse en Sus precisos términos, sin que de ella pueda derivarse una corroboración autónoma de los hechos denunciados.

11. particularmente, cuando el propio comisario ha expresado que no se encuentra en condiciones de dar fe de las supuestas amenazas, no resultaría apropiado atribuir a su declaración un alcance confirmatorio que su autor expresamente ha descartado.

El hecho de que una misma versión sea comunicada a Otro Oficial no supone, por esa sola circunstancia, la existencia de dos fuentes independientes de conocimiento acerca del acontecimiento investigado.

En el presente caso, respecto de las presuntas amenazas ocurridas al finalizar el primer tiempo, la información conocida por el comisario procede precisamente del árbitro central que posteriormente las reportó.

12. Esta consideración adquiere especial importancia en un procedimiento en el que la conducta imputada comprende expresiones que, por su naturaleza, requieren establecer tanto su efectiva exteriorización Como las circunstancias en que habrían sido pronunciadas.

La apreciación del episodio no puede descansar exclusivamente en la calificación de determinados hechos como amenazantes, sino que debe procurar establecer las manifestaciones concretas y el contexto en el que ocurrieron, a efectos de verificar su correspondencia con la infracción disciplinaria invocada.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad y acorde a los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, al respecto se debe indicar:

1. El artículo 64 literal b) del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones. (énfasis añadido).

2. Al respecto, el Club en sus descargos sostiene que no se encuentran configurados con certeza los elementos constitutivos de la falta disciplinaria, fundamentando su defensa exclusivamente en la comunicación remitida por el comisario de campo, señor Nicolay Salazar Mejía.
3. Según el Club Investigado, el informe del comisario demostraría la ausencia de expresiones injuriosas en los momentos previos al cotejo y la falta de corroboración sobre los sucesos ocurridos al término del primer tiempo.
4. Sobre el particular, este Comité debe reiterar que el informe del árbitro central goza de una presunción de veracidad conforme a lo ordenado por el artículo 159 del CDU de la FCF. El juez central como la máxima autoridad disciplinaria dentro del terreno de juego y en sus zonas de tránsito inmediato (túneles de acceso y camerinos), siendo sus decisiones e integridad objeto de especial resguardo y respeto por parte de todos los intervinientes del FPC.
5. De allí que lo reportado en su informe formal constituya plena prueba técnica y fáctica que sustenta legítimamente la apertura y resolución de las causas disciplinarias. Por consiguiente, correspondía al Club investigado la carga procesal de aportar elementos probatorios certeros, inequívocos y contundentes para desvirtuar la presunción de veracidad del reporte arbitral.
6. Sin embargo, analizada con detenimiento la comunicación del comisario aportada como prueba de descargo, este Comité advierte una evidente ambivalencia y contradicción interna en dicho documento que le resta cualquier eficacia desvirtuadora: En un primer momento, el comisario reconoce expresamente que “no logró identificar en su totalidad” las expresiones que el investigado dirigió a la terna arbitral en la antesala del compromiso. No obstante, de manera contradictoria e incongruente, afirma renglón seguido que “en ningún momento escuchó que el señor Fernando Salazar utilizara palabras soeces, insultos, amenazas o expresiones irrespetuosas”.
7. Resulta un contrasentido pretender descartar la existencia de una conducta lesiva a partir del testimonio de quien admite de entrada que no pudo escuchar ni identificar la integridad de lo manifestado. Dicha contradicción revela una percepción fragmentada e incompleta por parte del comisario.
8. En similar sentido, respecto al segundo episodio ocurrido al concluir el primer tiempo, el comisario señala que no presenció ni escuchó directamente las amenazas y que, por tanto, no le es posible dar fe de su acaecimiento. Sobre este particular, debe dejarse en claro que la mera manifestación de un oficial de no haber presenciado un acontecimiento no equivale de ningún modo a la prueba positiva o demostración fáctica de que los hechos no ocurrieron.

9. La falta de percepción sensorial por parte de un tercero no enerva, no descalifica ni desvirtúa lo advertido y recibido de manera directa por el árbitro central, quien como autoridad disciplinaria y receptor inmediato de los improperios reportó una novedad que infringe abiertamente el régimen disciplinario del CDU de la FCF.
10. En consecuencia, la comunicación electrónica del comisario no resulta idónea para desvirtuar la presunción de veracidad del informe del árbitro. Lo consignado en el informe arbitral se mantiene incólume, el ingreso antirreglamentario y la exteriorización de expresiones verbales manifiestamente injuriosas, comportamiento que encuadra con rigurosa tipicidad en el irrespeto sancionado por el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.
11. En relación con las declaraciones solicitadas por el Club, correspondientes a miembros del cuerpo técnico, delegados y personal presente en el escenario deportivo, el Comité reconoce que su objeto guarda relación con los acontecimientos investigados. Sin embargo, la pertinencia de una prueba no determina, por sí sola, la necesidad de practicarla: corresponde examinar también su utilidad concreta para esclarecer los aspectos controvertidos, teniendo en cuenta el material probatorio disponible y las razones expuestas al solicitarla.
12. En el presente asunto, el Comité considera que los informes oficiales y la comunicación del comisario permiten delimitar los episodios investigados y establecer el alcance del conocimiento de cada uno de sus autores.
13. Frente a estos elementos, la solicitud de recibir declaraciones de personas presentes en el escenario no precisa suficientemente qué circunstancias adicionales permitiría esclarecer cada testimonio ni cuál sería su aporte específico para controvertir las expresiones atribuidas al investigado. La sola presencia de los declarantes en el estadio no permite establecer que hubieran escuchado directamente las manifestaciones reportadas. Por estas razones, el Comité no advierte una utilidad probatoria concreta que haga necesaria su práctica y, en consecuencia, niega las declaraciones solicitadas. Esta determinación no se fundamenta en el carácter incontrovertible del informe arbitral, sino en la valoración del objeto y aporte de las pruebas pedidas frente a los elementos que obran en el expediente.
14. Así las cosas, el rango de sanción para la presente infracción, según el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF es de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
15. Consecuencia de lo expuesto, se impondrá, al señor José Fernando Salazar Gerente General del Club Talento Dorado S.A., la sanción mínima consistente en suspensión de (3) tres fechas y multa de tres (3) SMLMV, equivalentes a cinco millones doscientos cincuenta y dos mil setecientos quince pesos (\$5.252.715).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor José Fernando Salazar, Gerente General del Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) con suspensión de tres (3) fechas y multa, de cinco millones doscientos cincuenta y dos mil setecientos quince pesos (\$5.252.715), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 13ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y Jaguares Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor José Fernando Salazar, Gerente General del Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) con suspensión de tres (3) fechas y multa, de cinco millones doscientos cincuenta y dos mil setecientos quince pesos (\$5.252.715), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 13ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y Jaguares Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 2° - Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. contra la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 105 de 2026, mediante la cual se sancionó al Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental) así como multa de nueve (9) SMLMV equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A

I. DECISIÓN RECURRIDA

“Artículo 3°: Sancionar al Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental) así como multa de nueve (9) SMLMV equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2026, el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del artículo 3° de la Resolución No. 105 de 2026, ante el Comité Disciplinario del Campeonato, en el que entre otras cosas expone:

“- El recurso no controvierte los enfrentamientos ocurridos en la tribuna Oriental ni la interrupción temporal de veinte (20) minutos. Controvierte que esos hechos se hayan calificado como invasión de cancha (artículo 84.7). Ni el informe arbitral ni la Resolución establecen cuántas personas descendieron de la tribuna ni hasta dónde llegaron; el comisario de la DIMAYOR respondió 'NO' a las dos preguntas técnicas sobre invasión y sobre personas no autorizadas dentro del terreno de juego; y las pruebas audiovisuales aportadas (...) muestran que un grupo muy reducido de espectadores —no más de 6— descendió a la franja perimetral comprendida entre la tribuna y la línea de banda, sin que se les observe dentro de las líneas que delimitan el terreno de juego, con la única finalidad de resguardarse de la riña. Ese desplazamiento fue reactivo y protector; no estuvo dirigido a agredir, provocar ni interferir en el juego. 2. (...) El artículo 137, literal c), numeral III, del Código Disciplinario Único de la FCF establece que, cuando el árbitro informe una invasión al terreno de juego, deberá determinar el número de participantes y su actitud. Sin embargo, el informe arbitral (...) presenta una descripción escueta e insuficiente (...) sin precisar tales elementos ni distinguir entre el terreno de juego y el espacio perimetral que lo rodea. (...) conforme a la Regla 1 de las Reglas de Juego de la IFAB (...) el terreno de juego es la superficie delimitada por las líneas de banda y de meta. El numeral 7 sanciona que el público 'invada la cancha' (...); leído junto al numeral 4 (...) y al artículo 88, la expresión designa el terreno de juego y no el espacio perimetral.

3. (...) El segundo inciso del artículo 84.7 exige que el partido se retarde o se impida como consecuencia de la invasión. No basta una sucesión de altercados, desplazamientos, suspensión y restablecimiento del orden: debe establecerse que el hecho específicamente calificado como invasión produjo el retardo. El considerando 43 afirma que enfrentamientos e ingreso forman una sola secuencia fáctica. Precisamente por ello, no demuestra el elemento adicional que exige el segundo inciso del artículo 84.7: que la suspensión derive de la invasión sancionable y no de la violencia en las gradas que motivó el movimiento de resguardo.

4. (...) Si el paso de los visitantes se produjo pese a esa presencia [de la Fuerza Pública], y fue la intervención de la Fuerza Pública la que restableció el orden, no puede exigirse a la logística privada que (...) ejerza un deber de contención que el ordenamiento reserva a la autoridad. (...) La valoración del grado de diligencia debe comprender la sectorización efectivamente implementada, la presencia y actuación de la Fuerza Pública y el despliegue logístico, sin convertir el deber preventivo del organizador en una obligación absoluta de garantizar la inexistencia de incidentes. 5. (...) Excluido el numeral 7, corresponde aplicar el artículo 84.5, cuya amonestación pública es adecuada a la naturaleza de los hechos y al grado de culpabilidad acreditado, sin clausura de tribuna ni multa accesoria. La pauta del artículo 84.1 obliga a graduar la consecuencia por lo efectivamente imputable al club. (...) El numeral 5 (...) establece expresamente la alternativa de

AMONESTACIÓN para los desórdenes de espectadores. Su numeral 6 asocia la multa (...) 'en caso de suspensión'. Por tanto, si la sanción se sustituye por amonestación y se excluye la aplicación del numeral 7, desaparece el presupuesto jurídico de la multa accesoria.

6. (...) El considerando 40 registra que 'un grupo de seguidores visitantes pudo desplazarse desde la tribuna Norte hasta la tribuna Oriental y avanzar hasta el sector ocupado por la afición organizada local'. Ningún apartado de la Resolución atribuye a la afición local un desplazamiento fuera de su sector: fue alcanzada en él. El artículo 46 reconoce como atenuante que a la infracción haya precedido 'una provocación injusta y suficiente' (literal f) y 'cualquier circunstancia análoga' (literal g). Que la parcialidad local haya sido alcanzada en su propio sector por un grupo visitante es, cuando menos, una circunstancia de esa naturaleza.

Peticiones:

PRIMERA. REPONER el artículo tercero de la Resolución 105 del 23 de octubre de 2026 y, en consecuencia, EXCLUIR la aplicación del artículo 84.7 del CDU (...), CALIFICAR los acontecimientos conforme al artículo 84.5 y SUSTITUIR las dos (2) fechas de clausura (...) y la multa (...) por la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA. SEGUNDA. De no reponerse (...), CONCEDER la APELACIÓN SUBSIDIARIA."

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, estos serán evaluados por el Comité a fin de desatar el recurso de reposición así: i) *alcance de los informes oficiales, suficiencia probatoria y configuración objetiva de la invasión del terreno de juego*; ii) *nexo de causalidad entre la invasión, desórdenes y la suspensión del partido por veinte (20) minutos y, los deberes de seguridad y contención a cargo del club local organizador del encuentro deportivo*; iv) *dosificación de la sanción, improcedencia de la amonestación y causales de atenuación*.

1. Sobre el alcance de los informes oficiales y la configuración de la invasión del terreno de juego:

El Club recurrente no controvierte la ocurrencia de los enfrentamientos en la Tribuna Oriental ni la interrupción del encuentro durante veinte (20) minutos. Su inconformidad se concentra en la calificación del desplazamiento de espectadores como invasión de cancha, en la relación causal entre ese ingreso y la suspensión del partido y en la valoración de las medidas de seguridad adoptadas. Corresponde, por tanto, resolver estos cuestionamientos de manera diferenciada, sin considerar que la aceptación de los disturbios implica admitir todos los presupuestos de la infracción prevista en el numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF.

De conformidad con el artículo 159 del CDU de la FCF, los hechos descritos en los informes oficiales gozan de presunción de veracidad, susceptible de ser desvirtuada mediante pruebas en contrario. Ante incongruencias relacionadas con acontecimientos ocurridos en el terreno de juego, prevalece el informe arbitral, salvo que exista un medio fehaciente o idóneo que indique lo contrario. Esta regla exige valorar las pruebas aportadas por el recurrente y explicar las razones por las cuales confirman o desvirtúan lo reportado.

En el presente asunto, el árbitro consignó que los disturbios entre aficionados de ambos equipos ocasionaron el ingreso de espectadores al terreno de juego y que, ante esa situación, decidió suspender temporalmente el partido. Por su parte, el informe del comisario contiene una respuesta negativa en la casilla relativa a la invasión y una referencia descriptiva al ingreso de espectadores al terreno de juego. Existe, por tanto, una diferencia entre sus anotaciones que debe reconocerse y examinarse, sin descalificar la respuesta del formulario como una simple marca mecánica ni prescindir de su descripción narrativa.

La coincidencia entre la narración del comisario y el informe arbitral constituye un elemento relevante para valorar el ingreso reportado. Sin embargo, la determinación de su alcance debe comprender también la ubicación de los espectadores y el contenido de los registros audiovisuales aportados, pues estos últimos fueron invocados específicamente para controvertir que se hubiera producido una invasión del terreno de juego.

En este punto, debe distinguirse entre el ingreso al terreno de juego y la presencia no autorizada en

el espacio comprendido entre sus líneas y las vallas que lo separan del público. Aunque ambas situaciones pueden comprometer la seguridad y justificar la interrupción del encuentro, su relevancia disciplinaria debe establecerse conforme a los presupuestos de la disposición aplicada. La finalidad de protección de la competición no permite equiparar automáticamente ambos espacios ni sustituye la acreditación de la conducta prevista en el numeral 7 del artículo 84.

Respecto de la ausencia de una indicación precisa sobre el número de participantes y su actitud, el Comité considera que esa omisión debe ponderarse al valorar el grado de detalle del informe y las posibilidades de contradicción del Club. No comporta, por sí sola, la inexistencia del ingreso reportado ni priva automáticamente de valor al documento. No obstante, tampoco autoriza a suplir mediante inferencias carentes de respaldo los aspectos fácticos que resulten necesarios para establecer la infracción.

2. Sobre el nexo causal entre la invasión y el retardo del encuentro, situación agravada del numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF.

La aplicación del segundo inciso del numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF requiere establecer que el normal desarrollo del partido se retardó o impidió como consecuencia de la invasión. La ocurrencia de disturbios y la interrupción del encuentro, consideradas aisladamente, no sustituyen la acreditación de esa relación causal.

En el informe arbitral, el ingreso de espectadores al terreno de juego aparece descrito como consecuencia de los enfrentamientos y como parte de la situación que determinó la suspensión temporal del compromiso. Esta descripción constituye el fundamento probatorio del vínculo entre el ingreso reportado y la interrupción. No se exige que la invasión haya sido la única circunstancia que motivó la decisión arbitral, pero sí que su incidencia en el retardo se encuentre acreditada y no se deduzca exclusivamente de la simultaneidad de los acontecimientos.

En cuanto a los deberes de seguridad, la intervención de la Fuerza Pública y la existencia de un dispositivo logístico son circunstancias relevantes para examinar la diligencia del organizador. Su valoración debe distinguir las funciones de las autoridades públicas de las medidas de prevención, coordinación y organización que se encontraban al alcance del Club. La responsabilidad disciplinaria no puede sustentarse únicamente en que los incidentes ocurrieron, como si al organizador le fuera exigible garantizar de manera absoluta su inexistencia.

Del mismo modo, la presencia de la Fuerza Pública no exonera automáticamente al Club de los deberes que le correspondían dentro del dispositivo de seguridad. El análisis debe recaer sobre la suficiencia y ejecución de las medidas concretamente exigibles, atendiendo a las condiciones del encuentro y a las posibilidades de actuación del organizador.

3. Sobre la dosificación de la sanción, improcedencia de la amonestación y atenuantes.

Excluida la aplicación del numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, la dosificación de la suspensión debe examinarse dentro del marco previsto en el numeral 5, que contempla la amonestación o la suspensión de plaza de una (1) a tres (3) fechas. Asimismo, de mantenerse la suspensión, resulta aplicable la multa de ocho (8) a diez (10) SMLMV establecida en el inciso primero del numeral 6.

En consecuencia, no resulta procedente sostener que las dos (2) fechas impuestas constituyen un mínimo obligatorio derivado de una invasión que retardó el partido. Su mantenimiento exige una valoración de la gravedad de los desórdenes y del grado de responsabilidad atribuido al Club, dentro del marco sancionatorio efectivamente aplicable.

En el presente asunto, la decisión recurrida estableció que seguidores del Cúcuta Deportivo participaron en enfrentamientos con la afición local en un sector distinto del que les había sido asignado; que fue necesaria la intervención de la Fuerza Pública para restablecer el orden; y que los acontecimientos ocasionaron la interrupción del encuentro durante veinte (20) minutos. Estas circunstancias permiten diferenciar los hechos de un desorden de menor entidad y justifican mantener la suspensión parcial como respuesta disciplinaria.

En cuanto a su duración, el Comité considera que una (1) fecha no refleja suficientemente la entidad de la confrontación ni la afectación producida en el desarrollo del encuentro. Las dos (2) fechas impuestas se sitúan en el punto intermedio del rango aplicable y atienden a la concurrencia de violencia entre aficionados, desplazamiento de seguidores visitantes hacia otro sector e interrupción prolongada del compromiso. Su fundamento se encuentra, por tanto, en la valoración conjunta de esas circunstancias y no en la aplicación del numeral 7.

Respecto de la Resolución No. 075 de 2026, invocada como antecedente, el Comité reconoce que la imposición de una sanción diferente a otro club visitante exige examinar la comparabilidad de ambos asuntos. Sin embargo, la coincidencia en la condición de visitante y en algunas de las disposiciones aplicadas no determina, por sí sola, que corresponda imponer una sanción idéntica.

La solicitud de reducción debe resolverse atendiendo a las circunstancias acreditadas en este expediente y a su incidencia en la graduación. En este caso, las razones previamente expuestas sustentan las dos (2) fechas de suspensión dentro del rango del numeral 5, sin que la exclusión del numeral 7 convierta automáticamente en aplicable el límite inferior solicitado por el recurrente.

En relación con la multa, el Comité mantiene su cuantía en nueve (9) SMLMV. La selección del punto intermedio del rango responde a la gravedad de los enfrentamientos y a la interrupción del encuentro durante veinte (20) minutos. Tales circunstancias justifican superar el mínimo de ocho (8) SMLMV, mientras que las circunstancias favorables consideradas en la decisión recurrida permiten abstenerse de imponer el máximo de diez (10) SMLMV.

Finalmente, se concluye que el club organizador responde a título institucional por la insuficiencia de sus medidas de control y prevención; pretender que el desplazamiento de hinchas rivales constituya una "provocación" que justifique o excuse el colapso del sistema de seguridad del estadio es jurídicamente inadmisibile.

En lo referente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se precisa que, por tratarse de una decisión relacionada con la suspensión de la plaza del Club y por cumplirse los presupuestos establecidos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, este será concedido ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR en los términos allí establecidos, teniendo en cuenta que el recurrente autorizó el descuento del valor correspondiente para su trámite.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité Disciplinario del Campeonato decidió no reponer ni modificar la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 105 de 2026 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta al Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. ("Boyacá Chicó") con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental) así como multa de nueve (9) SMLMV equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 105 de 2026, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Tras cumplirse los presupuestos establecidos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, se concede el recurso de Apelación incoado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 3° - Recurso de reposición presentado por el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. contra la decisión contenida en el artículo 4° de la Resolución No. 105 de 2026, mediante la cual se sancionó al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. ("Cúcuta Deportivo") con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental) así como multa de nueve (9) SMLMV equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

I. DECISIÓN RECURRIDA

"Artículo 4°: Sancionar a Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. ("Cúcuta Deportivo") con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental) así como multa de nueve (9) SMLMV equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A."

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2026, el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., interpuso recurso de reposición contra del artículo 4° de la Resolución No. 105 de 2026, ante el Comité Disciplinario del Campeonato, en el que entre otras cosas expone:

"1. Cúcuta Deportivo es ajeno a la falta de logística y de seguridad del partido, y no puede ser sancionado por ella.

Indicó que lo ocurrido en la tribuna oriental del Estadio La Independencia se explica por la falta de logística y de seguridad del partido, que le correspondían al organizador y a las autoridades, no al Club visitante. Cúcuta Deportivo no vendió la boletería, no administró el escenario, no integró el Puesto de Mando Unificado y no tuvo a su alcance ninguna medida de separación de aficionados ni de control de accesos y de circulación. (...) Sin una conducta propia que pueda reprochársele, no hay culpabilidad y, por tanto, no procede sancionarlo.

Señaló que los numerales 1 y 2 del artículo 84 hacen responsable al club por la conducta de los espectadores 'de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer'. Establecerlo le corresponde a la autoridad disciplinaria. (...) Exigirle al investigado que pruebe su diligencia convierte la presunción del numeral 2 (...) en una presunción de culpa que la norma no contiene.

(...) Además, la falla que el propio Comité identifica como causa de los enfrentamientos fue de control del escenario. (...) Controlar la circulación entre tribunas de un estadio administrado por el club local, con la Policía que este coordina, no está al alcance del club visitante. Si esa es la causa de los hechos, no existe nexo entre ella y una omisión del visitante.

2. La Tribuna Oriental de Tunja no puede homologarse con una tribuna del escenario donde el Club juega de local. Ese razonamiento funciona cuando la tribuna sancionada es una estructura del estadio donde el club es local, porque la medida cae sobre el mismo escenario y el mismo público. Con el club visitante ocurre lo contrario: la Tribuna Oriental a la que se refiere el artículo 4° es una gradería del Estadio La Independencia de Tunja, y la sanción debe cumplirse en el escenario en que el Club actúe como local, que es otro.

La resolución no explica cómo se traslada esa tribuna a ese otro escenario. El artículo 4° ordena clausurar la 'Tribuna Oriental' sin decir a qué sector físico del estadio de Cúcuta corresponde ni con qué criterio. (...) Esa falta de correspondencia tiene tres consecuencias: Primera, la sanción queda indeterminada. (...) Segunda, se rompe el nexo entre el sector sancionado y la conducta (...). Tercera, el efecto recae sobre terceros: los aficionados que asistan a la tribuna que se designe en Cúcuta, que no estuvieron en Tunja ni participaron en la conducta reprochada.

3. De manera subsidiaria, la resolución no sustenta las 2 fechas de suspensión, que deben reducirse a 1 por igualdad con la sanción impuesta a Atlético Nacional.

La resolución impone 2 fechas de suspensión sin exponer por qué la sanción no es de 1, que es el mínimo de la escala aplicable y la que este mismo Comité fijó a Atlético Nacional en la Resolución

No. 075 de 2026. La única razón que se deduce del texto es un numeral que la propia resolución dice no aplicar al Club. En la consideración 81, el Comité acogió el argumento del Club y resolvió que el numeral 7 no se aplicaría al visitante, porque la sanción por invasión del terreno de juego corresponde al club local. En la consideración 86, al calificar la conducta del Club, menciona los numerales 1, 2, 4, 5 y el inciso primero del numeral 6, sin referencia alguna al 7. Aun así, la consideración 92, la síntesis, el encabezado del artículo 4º y el numeral 5 de su parte resolutive imponen la sanción por los numerales 2, 4, 5, 6 y 7 (...).

(...) Además, la sanción impuesta al Club es idéntica a la del organizador del partido: 2 fechas sobre la misma tribuna y 9 SMLMV. (...) Mediante el artículo 3º de la Resolución No. 075 del 19 de agosto de 2026, este Comité sancionó al Club Atlético Nacional S.A., como club visitante, por los hechos del partido entre Jaguares Fútbol Club S.A. y Atlético Nacional (...). Le impuso 1 fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Occidental Norte Alta) y multa de 8 SMLMV, equivalentes a \$14.007.240, por los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84. Los dos casos tienen la misma estructura jurídica (...).

Peticiones:

PRIMERA Reponer el artículo 4º de la Resolución No. 105 de 2026, revocar la sanción (...) y disponer el cierre y archivo (...).

SEGUNDA subsidiaria (...): excluir el numeral 7 del artículo 84 (...) y aplicar al Club, por igualdad, la misma sanción impuesta a Atlético Nacional en el artículo 3º de la Resolución No. 075 de 2026: 1 fecha de suspensión parcial y multa de 8 SMLMV, equivalentes a \$14.007.240 (...).

TERCERA subsidiaria (...): si se mantiene alguna suspensión parcial, precisar con fundamento en el expediente a qué sector del escenario en que el Club actúe como local corresponde y las razones de su relación con los hechos, de modo que la sanción sea determinada."

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, estos serán evaluados por el Comité a fin de desatar el recurso de reposición así: i) *responsabilidad del club visitante y juicio de responsabilidad conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 84 del CDU de la FCF*; ii) *ejecución y determinación de la clausura parcial de plaza impuesta al club visitante a la luz del artículo 30 del CDU de la FCF*; iii) *dosificación punitiva, precisión sobre el numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF*; y iv) *Procedencia de la confirmación de la sanción*.

1. Sobre la responsabilidad del club visitante numerales 1 y 2 del artículo 84 del CDU de la FCF:

El recurrente pretende exonerarse de responsabilidad disciplinaria aduciendo apartamiento respecto del dispositivo de seguridad y logística del partido, argumentando que correspondía con exclusividad al club organizador controlar los accesos y la circulación interna de las graderías del Estadio La Independencia de Tunja.

Sobre el particular, este Comité debe ser enfático en reiterar que el régimen disciplinario federativo consagra en el numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF un régimen de responsabilidad propio, directo y autónomo respecto de los clubes que disputan encuentros en condición de visitantes.

Conforme a dicha disposición, los clubes visitantes son directamente responsables por la conducta impropia que despliegan sus seguidores en los estadios donde actúen.

Consecuencia de lo anterior, se precisa que los informes oficiales del partido, gozan de presunción de veracidad al tenor del artículo 159 del CDU de la FCF y, estos dieron cuenta de que al minuto 51 del encuentro deportivo se desataron disturbios y graves actos de violencia física entre aficionados de ambos equipos en la tribuna oriental, conflagración en la cual la parcialidad visitante identificada con Cúcuta Deportivo participó activamente.

Por lo anterior, el grado de responsabilidad en el numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF no se disuelve ni desaparece por el hecho de no tener a su cargo el control de las puertas del estadio. El deber de diligencia exigible al club visitante comprende la coordinación previa, el acompañamiento institucional de sus barras, la adopción de medidas preventivas y el llamado permanente a la convivencia de su parcialidad cuando se desplaza a otras plazas del territorio nacional.

El club recurrente no demostró haber desplegado la más mínima labor preventiva tendiente a neutralizar el comportamiento violento de sus aficionados. Pretender que la falla de contención del

club organizador opera como un eximente de responsabilidad para el club cuyos hinchas protagonizan actos violentos constituye un despropósito jurídico. La omisión o insuficiencia logística del organizador acarrea su propia sanción disciplinaria, pero de ninguna manera convalida ni otorga patente de corso a los espectadores del equipo visitante para desplegar vías de hecho. La responsabilidad del visitante nace de su falta absoluta de gestión preventiva sobre los hechos sancionados.

2. Sobre ejecución y determinación de la clausura parcial de plaza impuesta al club visitante a la luz del artículo 30 del CDU de la FCF.

Argumenta la defensa que la orden de suspender parcialmente la Tribuna Oriental deviene en indeterminada, inaplicable y lesiva de terceros, por cuanto los hechos ocurrieron en Tunja y el club oficia como local en una ciudad y estadio distintos (Cúcuta).

Este Comité rechaza categóricamente dicha argumentación, por cuanto desconoce la operatividad técnica del artículo 30 del CDU de la FCF. El artículo 30 del ordenamiento disciplinario establece de manera expresa que las sanciones de suspensión de plaza, sea total o parcial, deben cumplirse obligatoriamente en los partidos oficiales en los que el club sancionado oficie en condición de local, con independencia del estadio o escenario deportivo en el que dispute dichos compromisos.

La suspensión de una localidad específica como la Tribuna Oriental no es una medida arbitraria sobre los ladrillos o el cemento del Estadio La Independencia de Tunja, sino una sanción de contenido deportivo impuesta a la persona jurídica del Club por la conducta de sus hinchas.

Su finalidad es restringir el ingreso de público a una tribuna homóloga para desincentivar la violencia en de la afición. Por imperativo reglamentario, la sanción debe ser ejecutada en la Tribuna Oriental (o la localidad geográfica, estructural y funcionalmente equivalente) del escenario deportivo en el cual Cúcuta Deportivo actúe como local durante sus siguientes dos (2) fechas oficiales.

No existe indeterminación alguna que vulnere el principio de legalidad, la orden de cierre es clara, objetiva y plenamente exigible ante la administración de la DIMAYOR y las comisiones locales de seguridad. De otra parte, el alegato sobre la "afectación a terceros" carece de asidero, toda vez que toda sanción de cierre de graderías o plaza impacta de manera general al aforo del club como consecuencia forzosa de los disturbios provocados por sus propios seguidores.

3. Sobre la dosificación de la sanción, el numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF.

Frente a este argumento, el Comité ratifica de manera contundente que la sanción impuesta por el numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF se encuentra plenamente fundamentada y acreditada en el expediente.

Los informes oficiales del partido dan cuenta de que, transcurrido el minuto 51, se desataron disturbios de magnitud entre aficionados de ambos equipos en la tribuna oriental, los cuales ocasionaron el ingreso e invasión de espectadores al terreno de juego, provocando la inmediata suspensión del encuentro deportivo durante veinte (20) minutos.

Los informes de las autoridades del partido, cuya presunción de veracidad rige para las incidencias ocurridas en el campo no discriminan ni segmentan de forma excluyente la filiación de los invasores, sino que constatan una realidad incontrovertible: la invasión a la cancha fue la consecuencia directa y necesaria de los actos de violencia recíproca protagonizados por las dos hinchadas (Boyacá Chicó y Cúcuta Deportivo).

Ambas hinchadas confluyeron en los disturbios y, como resultado inescindible de esa confrontación física violenta, se produjo el desbordamiento hacia el terreno de juego, vulnerando la intangibilidad del campo y forzando al árbitro central a paralizar el encuentro.

Por consiguiente, al ser la invasión al terreno de juego un hecho originado y derivado de la violencia desatada por ambas parcialidades, la infracción al numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF es ciertamente atribuible de forma concurrente tanto al club organizador como al club visitante por la conducta de sus respectivos seguidores. No asiste razón a la defensa al solicitar la exclusión de dicho

numeral, pues la invasión y el retardo de veinte (20) minutos del partido existieron materialmente y fueron causados por el conato violento en el que participó activamente su parcialidad.

4. Sobre la procedencia de la confirmación de la sanción y la improcedencia del precedente invocado.

El Club recurrente, alega trato desigual e indebida dosificación, solicitando reducir la suspensión a una (1) fecha y la multa a ocho (8) SMLMV por analogía con la Resolución No. 075 de 2026 (caso Atlético Nacional).

Este Comité desestima la solicitud de rebaja con base en los siguientes motivos:

Marco sancionatorio imperativo del numeral 7: Al concurrir la hipótesis agravada del inciso segundo del numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, toda vez que la invasión derivada de los desórdenes retardó el normal desarrollo del partido en veinte (20) minutos, el legislador federativo fijó una sanción de suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas. Por mandato legal expreso, el límite mínimo imponible para esta infracción parte de dos (2) fechas de suspensión, lo que tornaba jurídicamente inviable imponer una sola fecha como pretende la defensa.

Inexistencia de identidad fáctica con la Resolución No. 075 de 2026:

Para que resulte vinculante la aplicación de un precedente bajo el principio de igualdad, debe existir estricta identidad fáctica y procesal. En el precedente citado por la defensa no se configuraron los presupuestos de invasión que retardaran el partido durante un lapso prolongado de veinte (20) minutos ininterrumpidos en las condiciones de afectación a la seguridad advertidas en el Estadio La Independencia, como consecuencia de los actos de violencia protagonizados por ambas hinchadas, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En lo referente a la proporcionalidad y dosificación en el mínimo: Al tasar la sanción en dos (2) fechas de suspensión y circunscribirla de manera parcial a la Tribuna Oriental (en lugar del cierre total del escenario), el Comité ya reconoció en favor del investigado la ausencia de agravantes específicas, ubicándose en el piso inferior del marco legal y, respecto de la multa, esta se impuso conforme al numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en los eventos de suspensión de plaza la multa oscila entre ocho (8) y diez (10) SMLMV. La cuantificación en nueve (9) SMLMV (\$15.758.145) se ajusta con rigor y proporcionalidad a la gravedad de los enfrentamientos y a la prolongada parálisis del espectáculo deportivo.

Por las consideraciones expuestas en precedencia, el Comité Disciplinario del Campeonato, optará por no reponer ni modificar la decisión contenida en el artículo 4º de la Resolución No. 105 de 2026.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité Disciplinario del Campeonato decidió no reponer ni modificar la decisión contenida en el artículo 4º de la Resolución No. 105 de 2026 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. (“Cúcuta Deportivo”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental) así como multa de nueve (9) SMLMV equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 4º de la Resolución No. 105 de 2026, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 4° - Recurso de reposición presentado por el Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) contra el artículo 8° de la Resolución No. 104 de 2026, con relación a los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2026, entre Atlético Fútbol Club S.A. y el Club Deportes Quindío S.A.

El Comité conoció el contenido del escrito en mención, a través de correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2026.

I. DECISIÓN OBJETO DE LA SOLICITUD

HAROLD RIVERA (DT)	DEP QUINDIO	14ª Fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026.	3 fechas	\$2.626.357, 00	Siguientes 3 partidos del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026.
Motivo:	Por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno contra oficial de partido. Art. 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la FCF.				

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1. El Club Deportes Quindío S.A. en su escrito fundamenta lo siguiente:

“La sanción corresponde al mínimo del literal b) del artículo 64 del CDLI (tres fechas y tres SMMMLV. con la reducción del literal g) del artículo 19 del CDLI para el Torneo). La controversia, por tanto, no es de dosificación sino de adecuación típica: 10 que hizo el Director Técnico fue protestar una decisión arbitral, conducta que, de ser sancionable, corresponde al literal a) del artículo 64 del CDU y no al literal b).

La protesta Obedeció a la expulsión del jugador Juan Sebastián López García, que el cuerpo técnico consideró injusta: en las imágenes Se observa que el jugador de Atlético F.C. sujeta a nuestro jugador y que, en medio del forcejeo, nuestro jugador de desestabilizo, golpeando sin intención al Otro jugador. Por esa razón, el Director Técnico se acercó al cuarto árbitro únicamente para expresarle su desacuerdo con la expulsión.

III. HECHOS

1. El 20 de octubre de 2026 se disputó en el municipio de Yumbo, en el estadio Raúl Miranda, el partido Atlético F.C vs. Deportes Quindío, correspondiente a la 14ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026, dirigido por el árbitro central Nicolás Salazar Rodríguez

2. Al minuto 79, el árbitro expulsó al jugador de Deportes Quindío Juan Sebastián López García por juego brusco grave. El cuerpo técnico consideró equivocada la decisión, como lo confirman las imágenes de la transmisión en ese minuto. El partido era de suma importancia para ambos clubes, pues de su resultado dependía la posible clasificación.

3. En reacción inmediata a esa decisión, el Director Técnico Harold Rivera Roa expresó su inconformidad en dos momentos: primero, reclamando y protestando la decisión del árbitro central por considerarla equivocada; y segundo, cuando, a instancias del cuarto árbitro, fue expulsado por decirle: "no sean deshonestos". No empleó palabra soez, vulgar ni obscena, no realizó gestos ni ademanes, ni se acercó de forma intimidatoria al oficial, como se confirma en los videos que se aportan.

4. Expulsado, y mientras se retiraba del área técnica, el señor Rivera Roa le manifestó al árbitro: "(transcripción literal según el video 31", sin alzar la voz y sin expresión grosera alguna. Lo que se observa es una protesta contra una decisión que consideró incorrecta, y así se lo expresó al cuarto árbitro, y no el empleo de "lenguaje 0 gestos ofensivos, insultantes o humillantes", como se consignó en el informe arbitral.

5. La cámara propia de Deportes Quindío registro la secuencia en tres (3) videos con audio, que se aportan Como prueba (Anexos 2, 3 y 4), junto con Su transcripción (Anexo 5).

6. El Comité impuso la sanción directamente en el listado de expulsiones de la Resolución No. 104 de 2026, calificando la conducta como "lenguaje ofensivo, grosero u obsceno contra oficial de partido", pero aplicando el literal b) del artículo 64 del CDIJ, sin dar traslado previo al Club.

7. El señor Harold Rivera Roa no registra sanciones por conductas contra oficiales de partido en la presente temporada, y su comportamiento durante todo el Torneo ha sido correcto, circunstancia que debe valorarse como atenuante

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Error en la norma aplicada: la conducta, de ser sancionable, corresponde al artículo 64 literal a) y no al literal b) El artículo 64 del CDIJ distingue dos conductas frente a los oficiales de partido, con consecuencias distintas:

Literal a): suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de dos (2) a cuatro (4) SMMLV "por conducta antideportiva contra un Oficial consistente en protestar sus decisiones, cumplir Sus órdenes negligentemente o desobedecerlas"

Literal b): suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) SMMLV "si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones"

Esa graduación no es casual: distingue entre la protesta, que busca controvertir una decisión arbitral, y el irrespeto, que exige un ánimo específico de menospreciar u ofender al Oficial mediante alguno de los medios que la norma enumera. La expresión "lenguaje ofensivo, grosero u obsceno" que utiliza la Resolución no figura entre los verbos rectores del literal b); de hecho, el propio Comité la emplea para el artículo 63 literal g), como se observa en el artículo 60 de la misma Resolución No. 104 de 2026.

En 01 presente caso, el elemento temporal y el contenido do 10 dicho son determinantes: la reacción del Director Técnico fue inmediata a la expulsión de su jugador y se dirigió contra esa decisión, no contra la persona del árbitro. Se trata de una protesta, que es exactamente el supuesto del literal a). Aplicar el literal b) vulnera El principio de legalidad y tipicidad (artículo 29 de la Constitución y artículo 1° del CDU): solo puede imponerse la sanción prevista para la conducta efectivamente realizada. La Resolución no afirma que hubiera gesto, ademán, injuria, amenaza o provocación.

La prohibición de analogía en contra del disciplinado: no es posible extender los verbos del literal b) para cubrir una conducta que la propia Resolución describe con otros términos.

El deber de motivación: el motivo consignado no corresponde a ninguno de los supuestos del literal b), por lo que la sanción carece de fundamento que la sustente."

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Club Deportes Quindío SA., el Comité procederá a evaluar las solicitudes formuladas, con el propósito de resolver el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, advierte esta instancia que el recurrente en su escrito, se centra en afirmar que, el Director Técnico Harold Rivera Roa expresó su inconformidad en dos momentos: primero, reclamando y protestando la decisión del árbitro central por considerarla equivocada; y segundo, cuando, a instancias del cuarto árbitro, fue expulsado por decirle: "no sean deshonestos". No empleó palabra soez, vulgar ni obscena, no realizó gestos ni ademanes, ni se acercó de forma intimidatoria al oficial, como se confirma en los videos.
2. Considera el recurrente que, existe un error en la norma aplicada, pues a su juicio la conducta, de ser sancionable, corresponde al artículo 64 literal a) y no al literal b) El artículo 64 del CDU de la FCF, distingue dos conductas frente a los oficiales de partido, con consecuencias distintas.
3. Sobre el particular, se encuentra acreditado que, en su informe, el árbitro señaló que el sancionado incurrió en la conducta incorrecta contra oficial de partido, y la categorizó como: "utiliza lenguaje ofensivo"
4. De acuerdo con la información reportada por el árbitro en su informe se tiene que la conducta ejecutada por el señor Harold Rivera, se encuentra calificada en el literal b), del artículo 64 del CDU

de la FCF, y que como consecuencia de ejecutar la conducta definida como “emplear lenguaje, ofensivo grosero u obsceno contra oficial de partido”, el DT sancionado debe cumplir tres (3) fechas de suspensión, tal como lo dispone el literal b), del mismo precepto normativo.

5. Asimismo, debe recordarse que el informe arbitral goza de presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CDU de la FCF. Lo anterior, en consideración a que es elaborado por el árbitro, quien ostenta la condición de primera autoridad disciplinaria en el terreno de juego y cuenta con una percepción directa e inmediata de los hechos ocurridos durante el partido.
6. En ejercicio de sus funciones, corresponde al árbitro valorar las circunstancias que se presentan en el campo de juego y adoptar las decisiones técnicas y disciplinarias que estime procedentes, incluida la calificación de las conductas desplegadas por los participantes.
7. Por consiguiente, no le corresponde a esta instancia sustituir la apreciación efectuada por el árbitro, ni modificar la calificación de una conducta con fundamento exclusivo en una valoración diferente de las circunstancias de hecho. Proceder de esa manera implicaría desnaturalizar las funciones asignadas al oficial de partido y convertir al Comité Disciplinario en una instancia ordinaria de revisión de las decisiones arbitrales.
8. Este criterio encuentra respaldo en la comunicación expedida por la Comisión Arbitral Nacional el 11 de noviembre de 2020, así como en el concepto emitido en 2018 por la Federación Colombiana de Fútbol y ratificado el 5 de octubre de 2021. En dichos documentos se concluyó que acceder a solicitudes de esta naturaleza desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad encargada de aplicar las Reglas de Juego, afecta el principio de unidad en su aplicación y desconoce el carácter definitivo de sus decisiones.
9. En el mismo sentido, este Comité se ha pronunciado, entre otras, en las siguientes decisiones: artículo 5 de la Resolución No. 044 de 2021; artículo 4 de la Resolución No. 057 de 2022; artículo 1 de la Resolución No. 058 de 2022; artículos 9 y 10 de la Resolución No. 009 de 2023; artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023; artículo 5 de la Resolución No. 018 de 2023; artículo 2 de la Resolución No. 079 de 2023; y artículo 7 de la Resolución No. 092 de 2024.
10. En esos precedentes se resolvieron pretensiones dirigidas a que el Comité reconsiderara o modificara decisiones arbitrales, bajo el argumento de que las circunstancias en las que ocurrieron los hechos no se ajustaban a la calificación efectuada por el árbitro del partido.
11. Esta instancia reitera el criterio adoptado en las resoluciones mencionadas, conforme al cual las decisiones tomadas por el árbitro durante el desarrollo de un partido son, por regla general, definitivas, de acuerdo con las Reglas de Juego expedidas por la IFAB y con lo dispuesto en el artículo 136 del CDU de la FCF.
12. En el presente asunto se observa una identidad sustancial con los casos previamente analizados, toda vez que el recurrente pretende controvertir la valoración y la calificación efectuadas por el árbitro respecto de una conducta apreciada directamente durante el encuentro.
13. Ahora bien, el Comité no desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF le atribuye competencia para rectificar los errores manifiestos en los que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias. Sin embargo, esta facultad constituye una excepción al principio de presunción de veracidad de las decisiones arbitrales y, por tanto, únicamente resulta aplicable cuando el error sea evidente, ostensible e inequívoco, sin que para establecerlo sea necesario sustituir la apreciación arbitral por una valoración alternativa de los hechos.
14. En el caso concreto, el Comité no encuentra acreditada la existencia de un error manifiesto. Por el contrario, el árbitro identificó la conducta observada, la calificó y adoptó, como consecuencia de dicha valoración, la decisión disciplinaria correspondiente, tal como lo reportó en su informe.
15. El hecho de que el recurrente anuncie como prueba un video, el mismo no logra desvirtuar la presunción de veracidad de la información incorporada en el informe arbitral, máxime cuando es el árbitro quien tuvo una percepción sensorial y directa de los hechos objeto de reproche, por lo tanto,

el video por sí solo, no permite desvirtuar la información reportada en el informe arbitral, así como tampoco concluir que la decisión arbitral sea producto de un error manifiesto.

16. En consecuencia, no se cumplen los presupuestos necesarios para habilitar la intervención excepcional del Comité Disciplinario en los términos del artículo 141 del CDU de la FCF. Acceder a lo solicitado implicaría sustituir el juicio del árbitro por una nueva valoración disciplinaria, actuación que excede el alcance de la competencia atribuida a este órgano.
17. Por las razones expuestas, el Comité no accederá a la solicitud de revocatoria formulada por el Club Deportes Quindío S.A., mediante recurso de reposición, respecto de la decisión relacionada con la amonestación notificada por el árbitro en el terreno de juego. En consecuencia, se confirmará la decisión contenida en el artículo 8° de la Resolución No. 104 de 2026 y deberá darse cumplimiento a la sanción allí impuesta.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la sanción impuesta por el árbitro al DT del registro del Club Deportes Quindío S.A Harold Rivera, mediante el artículo 8° de la Resolución No. 104 de 2026, al concluir que no se acreditó la existencia de un error manifiesto en la decisión arbitral.

La expulsión tuvo origen en la conducta calificada por el árbitro, en su condición de primera autoridad disciplinaria en el terreno de juego, y tal situación no fue desvirtuada por el recurrente en su escrito. Los hechos ocurrieron durante el partido disputado por la fecha 14ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 8° de la Resolución No. 104 de 2026, que recayó sobre DT del registro del Club Deportes Quindío S.A Harold Rivera, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Artículo 5°- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario